



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: ADRIANA FERNANDA CAJIGAS CRUZ**

**DDO: SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.**

**RAD: 76001310501020220045500**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 12**

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022

Una vez revisada la presente demanda que correspondió por reparto, en la que se pretende el pago de acreencias laborales por parte de la entidad demandada SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A., se procede a establecer la competencia, por lo que nos remitimos al artículo 5° del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual expresa:

*“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

En primer lugar, observa el despacho que se formula demanda ordinaria laboral contra la empresa SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A., entidad, la cual, como se indica en la demanda tiene su domicilio en la ciudad de Corinto-Cauca, lo que constituye a esta ciudad como una de las opciones del demandante para elegir la competencia.

En segundo lugar, respecto al lugar donde el demandante prestó sus servicios, esta se puede inferir del hecho 3.7. que se hizo en las instalaciones de la entidad demandada, lo cual se corrobora en el hecho segundo de la demanda, por lo que es posible atribuir competencia por esta causa al juez natural del municipio de CALOTO (POPAYAN).

Ahora, de acuerdo al mapa judicial de Colombia, que distribuye por circuitos judiciales, los municipios, se tiene que el circuito judicial de Caloto, se encuentra comprendido con los siguientes municipios: CALOTO, CORINTO, GUACHENE, TORIBIO.

Lo anterior excluye a este juzgado de los opcionados para conocer de la presente demanda, cuya competencia por razón del lugar está asignada a los jueces laborales del circuito del domicilio de la empresa demandada, valga decir, para este caso, el municipio de CALOTO (POPAYAN).

Siendo así las cosas y al no existir, en este caso, circunstancia alguna que haga inaplicable la mencionada norma de atribución de la competencia por razón del lugar, se configura evidentemente la falta de competencia por territorialidad.

Ahora bien, dado que la demanda no fue presentada ante el Juez competente, se hace pertinente el rechazo de la misma y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito judicial de CALOTO (POPAYAN), para que avoquen su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali-Valle, **RESUELVE:**

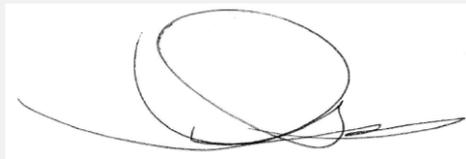
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este juzgado, para conocer de la presente Demanda Ordinaria Laboral de primera instancia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias para que sea repartido al Juez Laboral del Circuito judicial de CALOTO (POPAYAN).

**TERCERO: CANCELAR** la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI y en los registros internos de control respectivos.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

**Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali.  
02 de diciembre de 2022**

En Estado No. 198 se notifica a las partes  
el auto anterior.

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220044400  
DEMANDANTE: NELSON SANCHEZ RAMIREZ  
DEMANDADO: U.G.P.P.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 183

Al entrar a revisar la presente demanda, encuentra el Despacho que no es competente para conocer de presente acción, por lo que se pasa a explicar:

La accionada corresponde a una entidad pública, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito público, perteneciente al Sistema integral de Seguridad social, conforme el art. 1º de la ley 100 de 1993, Art. 156 de la ley 1151 de 2007 y 2º del Dcto. 575 de 2013.

Las pretensiones invocadas están dirigidas al reconocimiento de pensión sanción a cargo de la mentada UGPP.

Frente al tema de la competencia en acciones judiciales contra la UGPP, la CSJ SL, ha expresado:<sup>1</sup>

“...”

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 2.º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se suscite entre juzgados de diferente distrito judicial.

Pues bien, en el presente asunto se tiene que la parte demandada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad que conforme el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Asimismo, el artículo 2.º del Decreto 575 de 2013, dispone que el objeto de la UGPP es el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, así como «efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas».

En atención al marco normativo que regula el funcionamiento de la referida entidad, se tiene que aquella forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, en los términos del preámbulo y del artículo 1.º de la Ley 100 de 1993.

Por lo visto, la norma llamada a dilucidar el presente conflicto de competencia es el artículo 11.º del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que reza:

*En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por regla general, en los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, garantía de que dispone el interesado para accionar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».

Ahora, de la lectura atenta del escrito inaugural de la contienda, se tiene que la accionante estableció en el acápite de competencia que la determinaba en el Juzgado Laboral del Circuito de Santa Marta por «el domicilio de las partes y de la cuantía del mismo» (E.º 8).

No obstante, la opción seleccionada por la promotora, esto es «el domicilio de las partes», no es un factor válido para determinar la competencia del juez conforme la normativa en cita, pues la alternativa que tenía el demandante era escoger entre el lugar donde agotó la reclamación administrativa o el domicilio de la demandada.

En ese contexto, advierte la Sala que de conformidad con los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007 y 4.º del Decreto 575 de 2013, la UGPP tiene su domicilio en Bogotá, pues conforme el artículo 29 del Decreto 575 de 2013 la entidad únicamente cuenta con una Dirección de Servicios Integrados de Atención encargada de administrar los canales de atención al ciudadano, ya sea de manera directa o a través de terceros, que funcionan en Bogotá, Barranquilla, Cali y Medellín.

Ahora, al interior del expediente se observa que la promotora solicitó la pensión de sobrevivientes ante la «Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – Centro de Atención al Ciudadano – Calle 19 # 38 A -18 Bogotá», entidad que accedió al reconocimiento de la prestación a través de Resolución n.º RPD7970 de 28 de febrero de 2018; sin embargo, el ente de seguridad social mediante la Resolución n.º RPD012450 de 11 de abril de 2018 improbo la anterior determinación.

La promotora interpuso recurso de reposición contra esta última decisión, dirigida a la «Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – Centro de Atención al Ciudadano – Calle 19 # 38 A -18 Bogotá» enviado por correo certificado desde Santa Marta y se acompaña la guía de correo respectiva (f.º 50 a 82 C3).

Así las cosas, se encuentra acreditado, que en Bogotá se surtió la reclamación del respectivo derecho, lugar donde la UGPP tiene su domicilio, por tanto, es ante el Juzgado Laboral del Circuito de dicha ciudad -Reparto- ante el que ha debido presentarse la demanda.

De ahí que, en cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal se declarará que la competencia para conocer del proceso ordinario laboral que promovió Rocío Guete contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá -Reparto-, al que se remitirán las diligencias para lo pertinente.

Esta Sala de la Corte, al decidir un conflicto de condiciones similares al aquí ocasionado, en auto CSJ AL6118-2015 consideró:

*(...) Por lo anotado, en respeto a los principios de celeridad y economía procesal, y continuando con el criterio expuesto por esta Corporación en anteriores pronunciamientos, se remitirá el proceso a la oficina de reparto de Bogotá, para que sea dirigido a los Jueces Laborales de tal Circuito a efectos de que decida sobre la admisión de la demanda.*

*Aquí y ahora, conviene traer a colación el auto CSJ AL, 5 oct. 2010, rad. No. 48193. En dicha oportunidad, la Sala ordenó remitir el proceso, al juzgado que de conformidad con lo adocitrinado resultaba competente:*

*Así las cosas, en atención a que la seccional donde se reconoció la pensión es Nariño (folio 2), ubicada en la ciudad de Pasto, el juez competente es el de esa ciudad y no los jueces entre los que ahora se ventila un supuesto conflicto.*

*Por lo anotado y en procura de los derechos de las partes, de la economía procesal y de la efectividad de los derechos, se remitirá el proceso a la oficina de reparto de la ciudad de Pasto para que sea repartido entre los jueces laborales del circuito de esa misma ciudad....”*

En el caso concreto tenemos:

No se discute que el domicilio de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá, sin que la circunstancia que tenga asignadas oficinas receptoras de correspondencia en otra ciudad del país, modifique para efectos de competencia el domicilio principal de la entidad.

<sup>1</sup> AL-1396-2020.

En la demanda no se indica el domicilio de la demandada, solo la dirección de notificaciones, que no es lo mismo (art. 25 C.P.L.).

Ahora se afirma que la reclamación del derecho se efectuó en la ciudad de Cali, que la accionada tiene sede en Cali, tales afirmaciones del demandante no guardan relación ni concordancia con las documentales aportadas, de manera principal el escrito radicado en agotamiento de vía gubernativa, donde claramente se establece que el lugar en donde se radico la solicitud fue en Bogotá<sup>2</sup>:

Santiago de Cali, 16 de Junio de 2021



Señor(a)  
**DIRECTOR (A) GENERAL**  
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales  
de la Protección Social –U.G.P.P.-  
Bogotá D.C.  
E.S.D.

**ASUNTO: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE RECONOCIMIENTO DE UNA  
PENSIÓN SANCIÓN.**

**NÉSTOR ACOSTA NIETO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.667.264 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 52424 del C. S. de la J., domiciliado y residente en Cali en la Calle 11 N° 1-07, oficina 510B, Edificio Garcés, correo electrónico [nestoran@hotmail.com](mailto:nestoran@hotmail.com), teléfonos 8894307 y 3154186701, en mi calidad de apoderado del señor **NELSO SÁNCHEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.435.392 expedida en Cúcuta, domiciliado en Cali en la Calle 4<sup>D</sup> No. 89-36 Conjunto Residencial Plazuela del Sur, Teléfono: 313-2626750, correo electrónico: [salsazamora@hotmail.com](mailto:salsazamora@hotmail.com), a través del presente escrito me permito formular a su despacho la **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** que le conceda y/o reconozca y a la vez haga efectivo el derecho que tengo a la **PENSIÓN SANCIÓN PROPORCIONAL**, de acuerdo con la Leyes vigentes del derecho Laboral Colombiano. Así mismo, solicito sean reconocidos y pagados los otros derechos que se desprendan de dicha pensión, y de la cual se hizo en su momento responsable TELECOM hoy U.G.P.P.

#### HECHOS

1. señor **NELSO SÁNCHEZ RAMÍREZ**, fue vinculado a la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones –**TELECOM**-, a través de un Contrato Individual de Trabajo a término indefinido para desempeñar el cargo de CAJERO I, contrato que se inició el 28 de junio de 1983 y se dio por terminado por sugerencia de la empresa mediante un acuerdo mutuo el 31 de marzo de 1995.

Siendo así las cosas, no es el juez laboral del Circuito de Cali el llamado a conocer territorialmente de la presente acción judicial, debiéndose remitir las diligencias a la oficina judicial de Reparto de la ciudad de Bogotá, lugar en donde no solo tienen domicilio la entidad demandada, sino en donde se radicó la solicitud pensional.

Por lo expuesto se DISPONE:

- 1º. DECLARAR la falta de COMPETENCIA territorial de este Despacho para conocer y tramitar la demanda de la referencia.
- 2º REMITANSE las diligencias por los medios virtuales y/o tecnológicos respectivos a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA (OFICINA DE REPARTO).
- 3º. CANCELESE la radicación en los archivos de este Despacho.
- 4º RECONOCER PERSONERÍA al DR. NESTOR ACOSTA NIETO C.C. 16.667.264 Y T.P. 52.424, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE  
EN ESTADO NO.198\_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A  
LAS PARTES.  
CALI, 02 de diciembre de 2022  
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

<sup>2</sup> Ver pag. 25 exp. Digital. 05Anexos.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220043300  
DEMANDANTE: FANNY CASTILLO MOREANO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y MUNICIPIO SANTIAGO DE ALI  
LITIS: MARTA LUCIA DURAN CAICEDO

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 182

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. No se aporta el correo electrónico de los testigos y del litisconsorte necesario, tal como lo dispone la ley 2213/2022, en su **“ARTÍCULO 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”**

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

SEGUNDO: RECONOCER personería al DR. JUAN DAVID VALDES PORTILLA, titular de la c.c.16.918.155 y T.P.233825 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE  
EN ESTADO NO.198\_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A  
LAS PARTES.  
CALI, 02 de diciembre de 2022  
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220039200  
DEMANDANTE: FREDDY CORDOBA MARTINEZ  
DEMANDADO: H.U.V.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 181

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

1º. La prueba documental 'general', aportada a través del link no puede abrirse, por tanto, no es posible visualizarse.

76001310501020180002000  
Mañana 8:30 AM

PRESENTACION DEMANDA PARA REPARTO ANTE LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI

No.	Fecha	Asunto	Estado	Usuario
1	18/08/2019	Asunto	Asignado	IRMA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ
2	18/08/2019	Asunto	Asignado	IRMA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ
4	18/08/2019	Asunto	Asignado	IRMA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ

De: Irma Lopez <irblopez@gmail.com>  
Enviado: viernes, julio 29, 2022 4:29 PM  
Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali  
<repartolaboralcali@cendj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@huv.gov.co  
<notificacionesjudiciales@huv.gov.co>  
Asunto: PRESENTACION DEMANDA PARA REPARTO ANTE LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI

[PRUEBAS PROCESO ORDINARIO LABORAL HUV.rar](#)

Buenas tardes:

En mi calidad de apoderada judicial, del demandante me permito presentar la demanda interpuesta por el señor FREDY CORDOBA MARTINEZ, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., Adjunto los siguientes documentos todos en pdf.

Atentamente,  
IRMA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ  
C.C. No. 26959642

4:36 p. m.  
29/11/2022

< PRUEBAS DEMANDA HUV 62 elementos

Nombre	Última modificación	Tamaño del archivo
1. Decreto por medio del cual se nombra en propiedad al D... 17 oct 2019	17 oct 2019	682 KB
10. Depósito ante Mintrabajo solicitud negociación INGRE... 17 oct 2019	17 oct 2019	700 KB
11. Acta de fecha 16 de agosto de 2016, de instalación de m... 17 oct 2019	17 oct 2019	722 KB
12. Acta No. 2 de la reunión de la comisión negociadora del... 17 oct 2019	17 oct 2019	1.021 KB
13. Carta del 19 de septiembre de 2016 sobre agotamiento ... 17 oct 2019	17 oct 2019	444 KB
14. Acta No. 3 de la reunión de la comisión negociadora del... 17 oct 2019	17 oct 2019	2 MB
15. Carta con fecha 27 de septiembre de 2016, por parte d... 17 oct 2019	17 oct 2019	401 KB
16. Acta de asamblea SINTRAHOSPICLINICAS el 4 de octu... 17 oct 2019	17 oct 2019	291 KB
17. Carta de fecha 12 de octubre de 2016 de SINTRAHOSPL... 17 oct 2019	17 oct 2019	435 KB
18. Acuerdo O20 de 2016 de octubre 26 de 2016 por medio... 17 oct 2019	17 oct 2019	5 MB
19. Comunicación del 6 de enero de 2017 de MINTRABAJO... 17 oct 2019	17 oct 2019	711 KB
2. Acta de Posesión No. 1367.pdf 17 oct 2019	17 oct 2019	475 KB
20. Carta 15 de febrero de 2017 que MINTRABAJO comuni... 17 oct 2019	17 oct 2019	613 KB

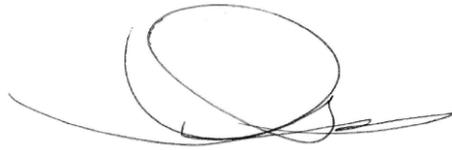
En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la DRA. IRMA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ, titular de la c.c.26959642 y T.P- 161758 CSJ., para actuar en representación de la parte actora.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE  
EN ESTADO NO.198, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A  
LAS PARTES.  
CALI, 02 de diciembre de 2022  
SRIA, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220037900  
DEMANDANTE: ALBA MARINA VALENCIA DE RIVERA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 180

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. No se aporta el correo electrónico de la demandante, pues, el registrado en el acápite de notificaciones corresponde al mismo del apoderado demandante.
- b. No fueron aportados los documentales relacionados en el acápite de anexos, incluido el memorial poder, este último, deberá indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el art. 6º de ley 2213/2022.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO.\_198\_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO  
A LAS PARTES.  
CALI, 02 de diciembre de 2022  
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220037800  
DEMANDANTE: NUBIA AMPARO TRUJILLO  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. Lo manifestado en el hecho 14º corresponde a una pretensión, por lo que, deberá de suprimirse e incorporarse en el acápite correspondiente.
- b. Con las pretensiones 5ª y 8ª, se pide el mismo reconocimiento y pago de los intereses moratorios, debiendo de suprimirse una de ellas.
- c. En el hecho 13º deberá indicarse el año en que se expidió la resolución GNR-186728, además, deberá aportarse copia del mismo, con la cual se demuestra el agotamiento de la reclamación administrativa, máxime que entre las pruebas no se aporta el escrito de dicha reclamación. (art. 6º C.P.L.).
- d. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 de la ley 2213 de 2022.
- e. El memorial poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el art. 6º de ley 2213/2022.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dr(a). OLIVIA BONILLA DE RIVEROS, identificado con la C.C. 41.304.977 y T.P. 68513 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE  
EN ESTADO NO.198\_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.  
CALI, 02 de diciembre de 2022  
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

RAD.: 76001310501020220044500

DEMANDANTE: MAMERTO OBREGON

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Cali, 01 de diciembre de 2022

AUTO No.93

Al entrar a revisar la presente demanda, encuentra el Despacho que el demandante ha instaurado igual demanda en hechos y pretensiones a las relacionadas en esta nueva acción.

En efecto se encuentra radicada en este Despacho proceso entre las mismas partes y por los mismos hechos y pretensiones radicado bajo No. 76001310501020220034300, proceso que fuere inadmitido en auto No. 121 del 05 de agosto 2022, la cual no fue subsanada por la parte demandante, encontrándose a Despacho para proferir decisión respecto de su rechazo.

Lo anterior apareja que esta nueva demanda del actor por ser igual al proceso que ya se encuentra tramitando esta oficina, se torna en improcedente, sin que sea procedente ordenar admisión de acuerdo a las reglas de reparto, pues se itera no se trata ni de hechos, ni mucho menos de pretensiones diferentes a las inicialmente invocadas.

Por lo expuesto se dispondrá la devolución de la presente demanda previa cancelación de su radicación en los libros y sistemas correspondientes.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. DECLARAR que existe DUPLICIDAD de demandas por parte del demandante, con el proceso que se adelanta de rad. 760013105010202200343.
2. ABSTENERSE el despacho de tramitar la presente demanda.
3. DEVUELVANSE las diligencias al demandante, PREVIA CANCELACIÓN DE LA RADICACION EN LOS SISTEMAS Y LIBROS RESPECTIVOS.
4. ORDENASELE al demandante ejercer sus derechos y acciones que considera pertinentes dentro del proceso de RAD. 76001310501020220044500.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

ESTADO NRO.-\_198\_, HOY, \_02/1/2022

SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220037700  
Demandante: ÁLVARO CUBILLOS  
Demandado: TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A. – LITIS: CESAR  
AUGUSTO GUTIÉRREZ – COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: informo al señor juez que correspondió por reparto, proceso ordinario que inicio en el despacho 4º de pequeñas causas laborales de Cali, bajo radicado 76001410500420150053100, el cual mediante auto nro. 1117 del 13/06/2022, declaro la falta de competencia por cuantía. Sírvase proveer.

Aleyda Muñoz  
escribiente

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 244

Revisado el informe secretarial que antecede, se dispone avocar conocimiento del proceso proveniente del JUZGADO 4º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, debiendo de adecuarse el trámite procesal conforme con lo dispuesto en el art. 77 cpt y ss.

Una vez revisado el expediente, se observa que en audiencia pública realizada el día 12/11/2019, se tuvo por contestada la demanda por parte del integrado litisconsorcial, sr. CESAR AUGUSTO GUTIERREZ, así como también, se dispuso la vinculación litisconsorcial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ( Ver fl.106 expediente digital).

Que obra constancia de la notificación electrónico de la vinculada COLPENSIONES, el día 21 de enero de 2020 ( ver pdf.3), la cual recorrió el traslado el día 15/02/2021 ( ver pdf.8), por tanto, habrá de darse aplicación al parágrafo del art. 31cptyss, que señala: *“ La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”*

Que a través de auto nro.1076 del 06 de julio de 2022, se aceptó el desistimiento de las vinculaciones de los señores ALBERTO BEJARANO y FABIO BERNAL ( ver pdf.18).

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias y adecúese el trámite procesal al tenor de lo dispuesto en el art. 77 cpt y ss.

SEGUNDO: TENER como indicio grave la falta de contestación de la entidad demandada COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA, mayor de edad, domiciliado en Cali-Valle, e identificado con cedula de ciudadanía No. 14.565466 de Cali-Valle, abogado de profesión, con tarjeta profesional 200.929 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, en la forma y términos del poder conferido

CUARTO: SEÑALAR el día 05 de julio de 2023, hora 8:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.198\_, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 02/12/2022

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220044700  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CANABAL PEREZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). LUZ PIEDAD JIMENEZ MESA, identificado con la C.C. No. 31.911.977 y T.P. No. 68575 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CANABAL PEREZ, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.\_198\_, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 02/12/2022

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 760013105010202200423800  
DEMANDANTE: HÉCTOR EFREN JURADO LUCIO  
DEMANDANDOS: HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO GRISALES: SEÑORES LUIS ALONSO GRISALES RENGIFO, JULIAN QUINTERO GRISALES, PIEDAD ELVIRA GRISALES DE GÓMEZ, MARIA EUGENIA GRISALES DE MAFLA, JULIO CESAR GRISALES RENGIFO Y JOSEFINA GRISALES RENGIFO JOSEFINA GRISALES RENGIFO COMO EMPLEADORA SUSTITUTA. HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO GRISALES

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 242

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). KATHERINE TABARES ERAZO, identificado con la C.C. No. 29.583785 y T.P. No. 211386 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el sr. HÉCTOR EFREN JURADO LUCIO, contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO GRISALES: SEÑORES LUIS ALONSO GRISALES RENGIFO, JULIAN QUINTERO GRISALES, PIEDAD ELVIRA GRISALES DE GÓMEZ, MARIA EUGENIA GRISALES DE MAFLA, JULIO CESAR GRISALES RENGIFO Y JOSEFINA GRISALES RENGIFO JOSEFINA GRISALES RENGIFO COMO EMPLEADORA SUSTITUTA. HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO GRISALES

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.\_198\_, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 02/12/2022  
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200026600  
DEMANDANTE: RUTH BELLY GOMEZ VARGAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
LITIS: MARITZA HOLGUIN PUENTES

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022  
AUTO INTERLOCUTORIO nro.220

Como quiera que, con antelación a la audiencia programada dentro del presente asunto, se encuentra programada una audiencia pública virtual dentro del proceso nro. 2019-00182-00, razón por la cual, no se podrá realizar la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, que fuera programada para hoy, 01 de diciembre de 2022 a las 10:30am.

Por lo expuesto, habrá de reprogramarse la citada audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio ( art. 77cpt y ss ).

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. Reprogramar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio el día 09 de diciembre de 2022 a las 11:30am.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.198, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 02/12/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200025800  
DEMANDANTE: DORA ALBA CORREA OROZCO  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022  
AUTO INTERLOCUTORIO nro.221

Como quiera que, con antelación a la audiencia programada dentro del presente asunto, se encuentra programada una audiencia pública virtual dentro del proceso nro. 2019-00182-00, razón por la cual, no se podrá realizar la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, que fuera programada para hoy, 01 de diciembre de 2022 a las 9:30am.

Por lo expuesto, habrá de reprogramarse la citada audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio( art. 77cpt y ss ).

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. Reprogramar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio el día 12 de diciembre de 2022 alas 3pm.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.198\_, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 02/12/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
RAD.: 76001310501020220054100  
DEMANDANTE: BLANCA YOLIMA ROA JARA

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP -.

Cali, 01 de diciembre de 2022

AUTO No. 14

Al entrar a revisar la presente demanda, encuentra el Despacho que no es competente para conocer de presente acción, por lo que se pasa a explicar:

La accionada corresponde a una entidad pública, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito público, perteneciente al Sistema integral de Seguridad social, conforme el art. 1º de la ley 100 de 1993, Art. 156 de la ley 1151 de 2007 y 2º del Dcto. 575 de 2013.

Las pretensiones invocadas están dirigidas al reconocimiento de pensión sanción a cargo de la mentada UGPP.

Frente al tema de la competencia en acciones judiciales contra la UGPP, la CSJ SL, ha expresado:<sup>1</sup>

“ ... ”

“

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 2.º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se suscite entre juzgados de diferente distrito judicial.

Pues bien, en el presente asunto se tiene que la parte demandada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad que conforme el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Asimismo, el artículo 2.º del Decreto 575 de 2013, dispone que el objeto de la UGPP es el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, así como *«efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas»*.

En atención al marco normativo que regula el funcionamiento de la referida entidad, se tiene que aquella forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, en los términos del preámbulo y del artículo 1.º de la Ley 100 de 1993.

Por lo visto, la norma llamada a dilucidar el presente conflicto de competencia es el artículo 11.º del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que reza:

---

<sup>1</sup> AL-1396-2020.

*En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por regla general, en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, garantía de que dispone el interesado para accionar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como *«fuero electivo»*.

Ahora, de la lectura atenta del escrito inaugural de la contienda, se tiene que la accionante estableció en el acápite de competencia que la determinaba en el Juzgado Laboral del Circuito de Santa Marta por *«el domicilio de las partes y de la cuantía del mismo»* (f.º 8).

No obstante, la opción seleccionada por la promotora, esto es *«el domicilio de las partes»*, no es un factor válido para determinar la competencia del juez conforme la normativa en cita, pues la alternativa que tenía el demandante era escoger entre el lugar donde agotó la reclamación administrativa o el domicilio de la demandada.

En ese contexto, advierte la Sala que de conformidad con los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007 y 4.º del Decreto 575 de 2013, la UGPP tiene su domicilio en Bogotá, pues conforme el artículo 29 del Decreto 575 de 2013 la entidad únicamente cuenta con una Dirección de Servicios Integrados de Atención encargada de administrar los canales de atención al ciudadano, ya sea de manera directa o a través de terceros, que funcionan en Bogotá, Barranquilla, Cali y Medellín.

Ahora, al interior del expediente se observa que la promotora solicitó la pensión de sobrevivientes ante la *«Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – Centro de Atención al Ciudadano – Calle 19 # 38 A -18 Bogotá»*, entidad que accedió al reconocimiento de la prestación a través de Resolución n.º RPD7970 de 28 de febrero de 2018; sin embargo, el ente de seguridad social mediante la Resolución n.º RPD012450 de 11 de abril de 2018 improbió la anterior determinación.

La promotora interpuso recurso de reposición contra esta última decisión, dirigida a la *«Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – Centro de Atención al Ciudadano – Calle 19 # 38 A -18 Bogotá»* enviado por correo certificado desde Santa Marta y se acompaña la guía de correo respectiva (f.º 50 a 82 C3).

Así las cosas, se encuentra acreditado, que en Bogotá se surtió la reclamación del respectivo derecho, lugar donde la UGPP tiene su domicilio, por tanto, es ante el Juzgado Laboral del Circuito de dicha ciudad -Reparto- ante el que ha debido presentarse la demanda.

De ahí que, en cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal se declarará que la competencia para conocer del proceso ordinario laboral que promovió Rocío Guete contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá -Reparto-, al que se remitirán las diligencias para lo pertinente.

Esta Sala de la Corte, al decidir un conflicto de condiciones similares al aquí ocasionado, en auto CSJ AL6118-2015 consideró:

*(...) Por lo anotado, en respeto a los principios de celeridad y economía procesal, y continuando con el criterio expuesto por esta Corporación en anteriores pronunciamientos, se remitirá el proceso a la oficina de reparto de Bogotá, para que sea dirigido a los Jueces Laborales de tal Circuito a efectos de que decida sobre la admisión de la demanda.*

*Aquí y ahora, conviene traer a colación el auto CSJ AL, 5 oct. 2010, rad. No. 48193. En dicha oportunidad, la Sala ordenó remitir el proceso, al juzgado que de conformidad con lo adoctrinado resultaba competente:*

*Así las cosas, en atención a que la seccional donde se reconoció la pensión es Nariño (folio 2), ubicada en la ciudad de Pasto, el juez competente es el de esa ciudad y no los jueces entre los que ahora se ventila un supuesto conflicto.*

*Por lo anotado y en procura de los derechos de las partes, de la economía procesal y de la efectividad de los derechos, se remitirá el proceso a la oficina de reparto de la ciudad de Pasto para que sea repartido entre los jueces laborales del circuito de esa misma ciudad....”*

En el caso concreto tenemos:

No se discute que el domicilio de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá, sin que la circunstancia que tenga asignadas oficinas receptoras de correspondencia en otra ciudad del país, modifique para efectos de competencia el domicilio principal de la entidad.

En la demanda no se indica el domicilio de la demandada, solo la dirección de notificaciones, que no es lo mismo (art. 25 C.P.L.).

Ahora, aunque no se afirma en la demanda en que ciudad se elevó la reclamación del derecho, de las documentales aportadas, de manera principal el escrito radicado en agotamiento de vía gubernativa, donde claramente se establece que el lugar en donde se radico la solicitud fue en Bogotá:

Santiago de Cali, agosto de 2021



Radicado No. 2021-000001847752  
Fecha Rec. 16/08/2021 13:22:34  
Radicado por ANA MARIA SALAZAR  
Folios: 41 / 114



Caral de Atención Punto de Atención Virtual  
Servicio en línea  
Radicado por NÉSTOR ACOSTA NIETO  
Centro de Atención al Ciudadano: C.C. N.º 127, 6-108 Bogotá  
Calle 19 de Febrero No. 127-61 Bogotá, C.º 1900000

Señor(a)  
**DIRECTOR (A) GENERAL**  
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P.–  
Bogotá D.C.  
E.S.D.

**ASUNTO: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE RECONOCIMIENTO DE UNA  
PENSIÓN SANCIÓN.**

**NÉSTOR ACOSTA NIETO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.667.264 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 52424 del C. S. de la J., domiciliado y residente en Cali en la Calle 11 N° 1-07, oficina 510B, Edificio Garcés, correo electrónico [nestoran@hotmail.com](mailto:nestoran@hotmail.com), teléfonos 8894307 y 3154186701, en mi calidad de apoderado de la señora **BLANCA YOLIMA ROA JARA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.256.939 expedida en Cúcuta, domiciliada en Cali en Calle 63 No. 1<sup>o</sup>-47 Barrio Guacamayas de Cali, Teléfono: 311-8506330, correo electrónico [salsazamora@hotmail.com](mailto:salsazamora@hotmail.com), a través del presente escrito me permito formular a su despacho la **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** que le conceda y/o reconozca y a la vez haga efectivo el derecho que tengo a la **PENSIÓN SANCIÓN PROPORCIONAL**, de acuerdo con la Leyes vigentes del derecho Laboral Colombiano. Así mismo, solicito sean reconocidos y pagados los otros derechos que se desprendan de dicha pensión de la cual se hizo en su momento responsable TELECOM h

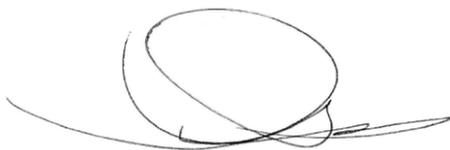
Siendo, así las cosas, no es el juez laboral del Circuito de Cali el llamado a conocer territorialmente de la presente acción judicial, debiéndose remitir las diligencias a la oficina judicial de Reparto de la ciudad de Bogotá, lugar en donde no solo tienen domicilio la entidad demandada, sino en donde se radicó la solicitud pensional.

Por lo expuesto se DISPONE:

- 1º. DECLARAR la falta de COMPETENCIA territorial de este Despacho para conocer y tramitar la demanda de la referencia.
- 2º REMITANSE las diligencias por los medios virtuales y/o tecnológicos respectivos a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA (OFICINA DE REPARTO).
- 3º. CANCELESE la radicación en los archivos de este Despacho.
- 4º RECONOCER PERSONERIA al DR. NESTOR ACOSTA NIETO, c.c. 16.667.264 y T.P. 52424 C.S.J. como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
ESTADO NRO.-\_198\_  
HOY, 02/12/2022  
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220045400  
DEMANDANTE: JACINTO WILFRIDO ANGULO QUIÑONES  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). NATIVIDAD MOSQUERA GOMEZ, identificado con la C.C. No31384249 y T.P. No. 65963 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JACINTO WILFRIDO ANGULO QUIÑONES, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.\_198\_, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 02/12/2022

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220044800  
DEMANDANTE: ARNULFO GUERRERO  
DEMANDADO: JOSE RUY JIMENEZ CAMPO, como persona natural y propietario del establecimiento de comercio CALERAS EL JAGUAL.  
Demandados Solidarios: AGROPECUARIA TRES PALACIOS S.A.S., JORGE IVAN JIMENEZ SANCHEZ, como persona natural y propietario del establecimiento de comercio D'CALIZA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EMPRESARIOS C.T.A. EN LIQUIDACION y el JAGUAL 1 S.A.S.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). CARLOS ALBERTO BALLESTEROS RAYO, identificado con la C.C. No. 16.508.100 y T.P. No. 338007 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ARNULFO GUERRERO, contra JOSE RUY JIMENEZ CAMPO, como persona natural y propietario del establecimiento de comercio CALERAS EL JAGUAL, y demandados Solidarios: AGROPECUARIA TRES PALACIOS S.A.S., JORGE IVAN JIMENEZ SANCHEZ, como persona natural y propietario del establecimiento de comercio D'CALIZA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EMPRESARIOS C.T.A. EN LIQUIDACION y el JAGUAL 1 S.A.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. \_\_198\_\_, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 02/12/2022  
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220045200  
DEMANDANTE: EVERANDRESMEDINA GOMEZDEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSION Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.061.776.352 expedida en el Municipio de Popayán (Cauca) –Colombia, portador de la tarjeta profesional N°.330.958 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por EVER ANDRES MEDINA GOMEZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSION Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.\_198\_, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 02/12/2022

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



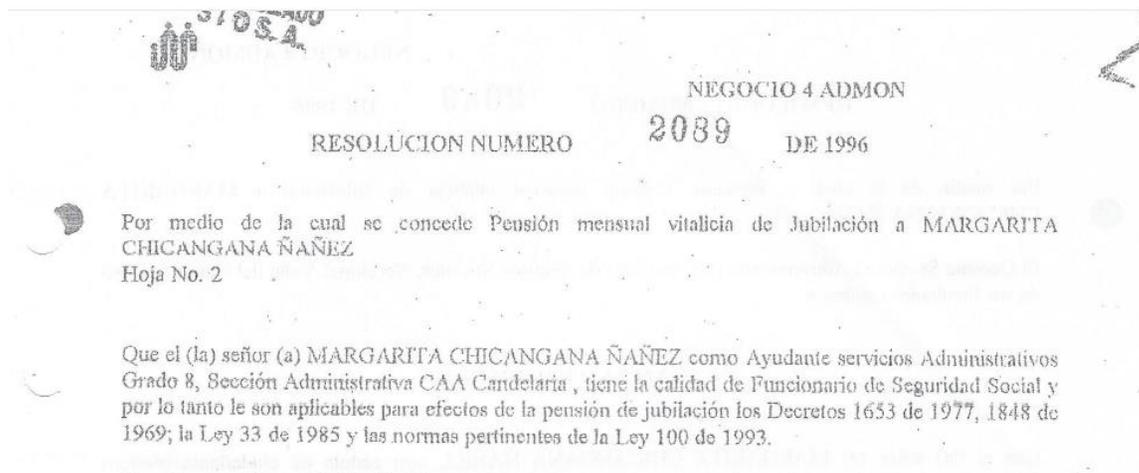
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220044300  
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE GOMEZ CHICANGANA  
DEMANDADO: UGPP

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 13

Revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Despacho que se pretende la sustitución pensonal de quien en vida se llamó MARGARITA CHICANGANA ÑAÑEZ.

Al entrar a revisar la resolución nro. 2089 de 1996, se desprende lo siguiente:



Se verifica que la Sra. MARGARITA CHICANGANA ÑAÑEZ, ostentaba el cargo de funcionaria pública, siendo su ultimo empleador el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, en tal calidad, se le reconoció la pensión de jubilación vitalicia, bajo la normatividad aplicable a empleados públicos.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver si es competencia de esta jurisdicción laboral asumir conocimiento del presente asunto, previas las siguientes premisas normativas.

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina el objeto general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos: "ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los*

*empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Por su parte, el Código Sustantivo del Trabajo determina cuales relaciones laborales no se rigen por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos: “ARTICULO 4o. *“Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.”*

El objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, versa sobre “las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”, en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Esta disposición desarrolla los asuntos objeto de conocimiento, estableciendo en materia laboral y de seguridad social: “ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1º.....2º... 3º...4º. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.....”*

Así las cosas, en las controversias relacionadas con la seguridad social, habrán de determinarse, en primer lugar, si quien reclama su derecho pensional es un empleado público y en segundo lugar, si la administradora del régimen es una entidad de derecho público, para determinar la jurisdicción.

La Constitución política en su artículo 123, define quienes son servidores públicos:

*“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*

*La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”*

En cuanto a la calidad de servidor que ostentó la trabajadora hoy occisa, se recuerda, que los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 clasifican a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales. Siendo necesario examinar las normas que establecen la diferenciación entre empleados públicos y trabajadores oficiales, partiendo que, por norma

general, los servidores Municipales son empleados públicos, excepto quienes se dediquen a funciones de construcción y sostenimiento de obras públicas, como lo ordena el Decreto 1333 de 1986, en su Artículo 292, que a la letra dice:

*“Artículo 292. Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo).*

*Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos...”. (Las expresiones entre parentesis fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional al examinar el artículo 5º del Decreto-Ley 3135 de 1968).*

Lo anterior en concordancia con el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 y lo reglado en el Decreto 1222 de 1986, las personas que prestan sus servicios en los diferentes entes territoriales (art.1º), como los municipios (Dec.1333/86, art. 292), son catalogados como empleados públicos, por regla general, salvo las de mantenimiento de planta física o servicios generales, que son catalogados trabajadores oficiales, se itera.

Ahora, La demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- U.G.P.P.,” es una entidad del orden nacional adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público creada 2010. Sus principales objetivos misionales son el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación; y las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.”

De manera que al analizarse los fundamentos fácticos de la demanda, y el material probatorio aportado a la luz de la normatividad vigente antes relacionada, se advierte que la actora ostenta la calidad de empleada pública, pues, sus cotizaciones al sistema de la seguridad social por concepto de pensión han sido efectuadas con empleadores del sector público, además, sus cotizaciones son administradas por una entidad de derecho público como lo es – LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- U.G.P.P., por tales consideraciones se concluye que el presente asunto no corresponde a ésta Jurisdicción ordinaria laboral, sino a la JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, idónea para conocer de los procesos que versen sobre controversias de la seguridad social de los afiliados con las entidades administradoras o prestadoras, cuando los mismos son empleados públicos, por lo que habrá de declararse la falta de jurisdicción y competencia y ordenarse la remisión del expediente a la JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO para su respectivo reparto por considerar que el presente asunto es de su competencia.

Por lo anterior el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora CLAUDIA PATRICIA GARCIA AYALA, titular de la C.C. 31.583.571 y T.P. 376752 del C.S. Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

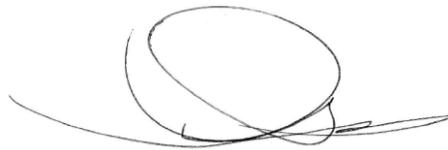
SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria laboral, en cabeza de este despacho judicial para conocer y decidir el presente proceso en su fondo.

TERCERO: ORDENAR la remisión de la totalidad del expediente a los jueces Administrativos del Circuito de Cali a través de la oficina judicial reparto, previa cancelación de la radicación.

CUARTO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI.

QUINTO. Contra la presente providencia no proceden recursos.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE EN ESTADO NO. __198__, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES. CALI,, 02/12/2022 SRIA, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS
--



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CALI – VALLE**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: JAMES ZAMORA**  
**DDO: COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**  
**RAD: 76001 31 05 010 2014 00726 00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 236**

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se había programado audiencia de trámite que trata el artículo 80 del C.P.L. y S.S., para el día 17 de noviembre de 2022, la misma no se llevo a cabo, en razón que el titular del Despacho se encontraba resolviendo acción de tutela, por lo anterior, se hace necesario fijar nueva fecha y hora en la que se celebrará la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTS.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR** para el 11 abril de 2023, a las 3:30 pm como nueva fecha, la audiencia de que trata el **artículo 80 del C.P.L. y de la S.S.**

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Ysc.

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, \_\_02-12-2022\_\_

En Estado No. 198 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz helena gallego tapia  
Secretaria



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CALI – VALLE**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: JULIAN ANDRES SERNA OSPINA**  
**DDO: LUIS HERNAN HERNANDE**  
**RAD: 76001 31 05 010 2018 00153 00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 237**

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se había programado audiencia de trámite que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día 31 de agosto de 2022, la misma no se llevó a cabo, en razón que la audiencia con anterioridad se prolongó, por lo anterior, se hace necesario fijar nueva fecha y hora en la que se celebrará la audiencia de que trata el Art. 77 y 80 del CPTS.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR** para el 1 marzo de 2023 a las 8: 30 am como nueva fecha, la audiencia de que trata el **artículo 77 y 80 del C.P.L. y de la S.S.**

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Ysc.

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, \_\_02-12-2022\_\_

En Estado No. 198 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz helena gallego tapia  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**INFORME SECRETARIA:** En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior MODIFICA **la sentencia**. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022

**LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS**  
Secretaria

**REF: ORDINARIO**  
**DTE: MARISOL SIERRA ESCOBAR**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 76001310501020190021500**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 238**

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 20212

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior en sentencia No. 315 del 07 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

*Y.s.c*

*Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali*

*Cali, \_02 de diciembre de 2022\_*

*En Estado No. 198 se notifica a las partes el auto anterior.*

*Luz Helena Gallego Tapias  
Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**INFORME SECRETARIA:** En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior ADICIONA **la sentencia**. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022

**LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS**  
Secretaria

**REF: ORDINARIO**  
**DTE: CRLOS FERNANDO MONTOYA CALLE**  
**DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**  
**RAD: 76001310501020200045800**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 239**

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 20212

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior en sentencia No. 310 del 07 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

*Y.s.c*

*Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali*

*Cali, \_02 de diciembre de 2022\_*

*En Estado No. 198 se notifica a las partes el auto anterior.*

*Luz Helena Gallego Tapias  
Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**INFORME SECRETARIA:** En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior ADICIONA **la sentencia**. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022

**LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS**  
Secretaria

**REF: ORDINARIO**  
**DTE: LUZ MARY OCHOA GIRALDO**  
**DDO: PROTECCION, COLPENSIONES**  
**RAD: 76001310501020200048400**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 240**

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 20212

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior en sentencia No. 312 del 07 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

*Y.s.c*

*Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali*

*Cali, \_02 de diciembre de 2022\_*

*En Estado No. 198 se notifica a las partes el auto anterior.*

*Luz Helena Gallego Tapias*  
*Secretaria*